



Roj: **STSJ CL 2636/2011 - ECLI:ES:TSJCL:2011:2636**

Id Cendoj: **47186340012011100882**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **27/05/2011**

Nº de Recurso: **756/2011**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **RAFAEL ANTONIO LOPEZ PARADA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 00756/2011

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIALVALLADOLID

-

C/ANGUSTIAS S/N

Tfno: 983413204-208

Fax:983.25.42.04

NIG: 47186 44 4 2010 0305050

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0000756 /2011

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0000830 /2010 JDO. DE LO SOCIAL nº 003 de VALLADOLID

Recurrente/s: Guillerma

Abogado/a: IGNACIO CESAR MUÑOZ DOPICO

Procurador/a:

Graduado/a Social:

Recurrido/s: EUROFOGA S.L. Y HEVA S.L.

Abogado/a: EDUARDO ORTEGA GOMEZ

Procurador/a:

Graduado/a Social:

Rec. Núm: 756/2011

Ilmos. Sres.

D. Gabriel Coullaut Ariño

Presidente Sala

D. Manuel M^a Benito López

D. Rafael A. López Parada /

En Valladolid a veintisiete de Mayo de dos mil once.



La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 756 de 2.011, interpuesto por Guillerma contra sentencia del Juzgado de lo Social Nº Tres de Valladolid (Autos:830/10) de fecha 2 de Febrero de 2011, en demanda promovida por referida actora contra EUROFOGA, S.L. Y HEVA, S.A. Sobre DESPIDO, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. DON Rafael A. López Parada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 11 de noviembre de 2010, se presentó en el Juzgado de lo Social de Valladolid Número Tres, demanda formulada por la parte actora en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó sentencia en los términos señalados en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- En referida Sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes:" PRIMERO.- La actora Dª Guillerma, con D.N.I. NUM000 ha venido prestando servicios para la empresa demandada EUROFOGA, S.L. con la categoría profesional de oficial de 1ª administrativo desde el 2-11-1990, percibiendo un salario mensual de 1.961,69 euros, incluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

SEGUNDO.- Con fecha 24 de septiembre de 2010, la empresa AUROFOGA, S.L. comunicó a la actora su despido por causas objetivas, con efectos de 8 de octubre de 2010, ante la difícil situación económica de la empresa, que origina la amortización del puesto de trabajo de la actora, cuantificando la indemnización que entendía corresponderla, que no podía hacer efectiva por falta de liquidez, dándose por reproducido al tenor literal de la comunicación, figurando a los folios 906,907 y 908.

TERCERO.- No consta que la demandante ostente o haya ostentado la condición de representantes legal ni sindical de los trabajadores.

CUARTO.- Con fecha 14 de octubre de 2010 se presentó papeleta de demanda de conciliación en reclamación de DESPIDO habiéndose celebrado el preceptivo acto de conciliación con fecha 27 de octubre de 2010 con el resultado SIN AVENENCIA respecto a la empresa EUROFOGA, S.L. y SIN EFECTO respecto a la empresa HEVA, S.A.

TERCERO.- Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha sentencia por la parte demandante. fue impugnado por la parte demandada. Elevados los autos a esta Sala, se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-El primer motivo de recurso, amparado en la letra a del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, pide la nulidad de la sentencia de instancia por cuanto habría declarado procedente el despido de la actora analizando la situación económica de la empresa Heva S.A., a pesar de que en la carta de despido de la trabajadora, contratada por Eurofoga S.L., solamente se hacían referencia a la situación económica de esta última empresa y a pesar también de que en la sentencia de instancia se declara que ambas empresas forman parte de un grupo de empresas a efectos laborales.

Con independencia de cualquier otra consideración, el motivo alegado no conduce a la nulidad procesal, sino al análisis del fondo jurídico del asunto, de manera que de estimarse ello conduciría a la declaración de improcedencia del despido pero no a la nulidad de la sentencia de instancia. Por tanto se desestima este motivo como causa de nulidad de actuaciones y se habrá de analizar como motivo de fondo jurídico, pero ello una vez que, resueltos los motivos de revisión fáctica, queden fijados los hechos probados sobre los que ha de aplicarse el Derecho.

SEGUNDO.-El segundo motivo de recurso, amparado en la letra b del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, pretende revisar la relación de hechos probados de la sentencia de instancia. En concreto se pretende revisar la declaración fáctica contenida indebidamente en el fundamento de Derecho cuarto puesto que, como señala la parte recurrente, la relación de hechos probados omite establecer los relevantes a los efectos que nos ocupan, que incorrectamente se sitúan en los fundamentos de Derecho. Esta incorrección técnica podría haber causado confusión a la parte sobre la pertinencia de introducir un motivo de revisión fáctica, pero muy correctamente el recurrente la plantea contra las declaraciones fácticas contenidas en los fundamentos de Derecho, como es procedente y viene siendo admitido por la doctrina de la Sala.



Lo que quiere decirse es que la contabilidad aportada por las empresas demandadas presenta graves irregularidades, dado que los libros de facturas expedidas de los años 2006, 2007 y 2008 no detallan el nombre del cliente ni del supuesto proveedor o acreedor al que corresponde la factura emitida o recibida. Quiere también decirse que las variaciones de inventarios han influido en los resultados y no se han realizado con el rigor adecuado para que la contabilidad refleje adecuadamente la situación patrimonial y los resultados de la empresa. Se citan como pruebas los propios libros de facturas que obran en autos y la pericial emitida por economista colegiado.

Ocurre sin embargo que, sin necesidad de analizar tales cuestiones fácticas, todo ello resulta irrelevante, dado que no se articula motivo alguno de fondo en el que se cuestione la existencia de la causa económica alegada en la carta de despido y considerada probada en la sentencia de instancia, sino solamente el cumplimiento de los requisitos formales en la carta de despido y lo relativo a la puesta a disposición de la indemnización. Por tanto el motivo de recurso ha de ser desestimado como tal, dado que carece de trascendencia sobre el sentido del fallo.

TERCERO.-El tercer motivo de recurso, amparado en la letra c del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, denuncia la vulneración del artículo 53 del Estatuto de los Trabajadores.

Se nos dice en primer lugar que el despido ha de declararse improcedente por deficiencias formales en la carta de despido, dado que en la misma solamente se hace alusión a la situación económica de la empresa Eurofoga S.L., omitiendo toda referencia a la situación de la empresa Heva S.A., a pesar de que se declara en la sentencia de instancia que ambas empresas forman un grupo a efectos laborales. Pues bien, cuando existen varias empresas que forman parte de un grupo a efectos laborales y el trabajador aparece formalmente contratado por cuenta de una de ellas, si la carta de despido hace referencia a la situación de la empresa empleadora, la eventual declaración de procedencia solamente se puede fundamentar en esas causas alegadas. Por ello, si queda acreditada la existencia de grupo de sociedades a efectos laborales y, por tanto, la entidad empleadora ya no es la sociedad que formalmente contrata al trabajador, sino el conjunto del grupo, ello exige analizar la situación económica de dicho grupo y para ello es inexcusable que tal situación haya sido expresada y descrita en la carta de despido. La falta de dicha descripción suficientemente detallada en la carta de despido relativa al grupo conduce a la declaración de improcedencia del despido.

En segundo lugar se dice que en la comunicación escrita del despido no se ha explicado en qué consista la situación de falta de liquidez de la empresa, que no puso a disposición del trabajador la indemnización legalmente prevista en el artículo 53 del Estatuto de los Trabajadores. La carta de despido que obra en autos y a cuyo contenido se remite la Magistrada de instancia en los hechos probados sí hace referencia a la situación de falta de liquidez que impide poner a disposición la indemnización, sin que sea exigible que se concrete en la carta en qué consiste tal falta de liquidez, puesto que no puede confundirse la exigencia de alegación detalladas de los hechos que motivan el despido económico con lo relativo a la falta de liquidez que impide a la empresa poner a disposición del trabajador la correspondiente indemnización. La carta de despido puede limitarse a manifestar dicha falta de liquidez, la cual habrá de ser acreditada en el juicio por la parte que la alega, que es la empresa.

Por otra parte se nos dice que no aparece acreditado en los hechos probados la iliquidez de las empresas del grupo empresarial que pueda justificar el que no se pusiera a disposición de la trabajadora la correspondiente indemnización. Se cita en el escrito de impugnación una supuesta sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 2010 (RCUD 1788/2010) que no es tal, sino un auto de inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina por falta de contradicción y que, por tanto, no fija doctrina alguna. Lo que es cierto es que no puede confundirse la causa económica que pueda justificar un despido objetivo con la falta de liquidez que impide poner a disposición del trabajador la indemnización legal prevista en el artículo 53 del Estatuto de los Trabajadores. Puede suceder que una empresa que no disponga de liquidez en el momento del despido para hacer frente al pago de la indemnización vea sin embargo declarado el despido económico como improcedente si no acredita una causa estructural de mayor calado para su justificación que esa transitoria iliquidez. Por el contrario una empresa que pueda disponer de liquidez para hacer frente al pago puede presentar una situación de pérdidas y desequilibrio patrimonial que justifiquen el despido económico. Por tanto en el caso de que el despido del artículo 53 por causas económicas se haya efectuado sin poner a disposición la indemnización correspondiente, la empresa deberá justificar de forma separada la situación de falta de liquidez que impidió dicho pago indemnizatorio en tiempo, a falta de lo cual el despido habrá de ser declarado improcedente sin entrar e el análisis de las causas económicas invocadas para su justificación. La prueba de la iliquidez es por ello diferente a la relativa a la causa económica y ha de ir dirigida a demostrar cuál era el saldo de tesorería en las fechas próximas a aquélla en que debió pagarse la indemnización, justificando los movimientos de las cuentas de tesorería y poniendo en su caso en correlación dichos saldos y movimientos con el vencimiento de otras deudas líquidas que hubieran de ser pagadas por la empresa en fechas próximas a



la comunicación del despido, así como el motivo que justificase la prioridad en el pago de estas otras deudas respecto de la indemnización por despido. Pues bien, nada de esto se contiene en los hechos probados de la sentencia de instancia. La sentencia del Juzgado de lo Social de Valladolid de 3 de diciembre de 2010 (folio 1115 de los autos) que se cita se limita a manifestar genéricamente en los hechos probados, después de dar cuenta de las pérdidas en diversos ejercicios, que la empresa no tenía liquidez a la fecha de la comunicación de los despidos objetivos allí analizados, sin mayores precisiones que hagan posible el análisis de la circunstancia jurídica de la iliquidez. Se trata de la sentencia de otro Juzgado en la que fueron parte otros trabajadores, que en aquel proceso desarrollaron su propia prueba y estrategia procesal, y no puede vincular a la trabajadora que acciona en estos autos y no fue parte en los otros, porque ello supondría privar al mismo de su derecho a la tutela judicial. Pero incluso si admitiésemos trasladar los hechos probados de aquella sentencia al presente procedimiento, nada nos aportan, dado que la iliquidez es un concepto jurídico que ha de ser valorado por la Sala y sobre el que ningún dato concreto se indica en aquella sentencia, de manera que su aceptación acrítica no sería una mera incorporación de hechos, sino de la propia solución jurídica que allí se predeterminaba en el fallo, lo que supondría imponer a la actora que no fue parte en aquel litigio los resultados del mismo. Por consiguiente, no constando acreditados hechos que permitan apreciar la alegada situación de iliquidez, de lo cual corresponde a la empresa que los alega la carga de la prueba, el despido ha de ser calificado como improcedente también por esta causa.

Por todo ello se estima el recurso presentado. No habiéndose abonado a la trabajadora indemnización alguna, no cabe practicar descuento por tal causa de la indemnización por despido improcedente.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación al caso.

Por lo expuesto y

EN NO MERE DEL REY

FALLAMOS

Estimar el recurso de suplicación presentado por el letrado D. Ignacio César Muñoz Dopico en nombre y representación de D^a Guillerma contra la sentencia de 2 de febrero de 2011 del Juzgado de lo Social número tres de Valladolid (autos 830/2010), revocando el fallo de la misma para, en su lugar, declarar la improcedencia del despido de D^a Guillerma por el grupo de empresas formado por Eurofoga S.L. y Heva S.A., condenando a ambas empresas solidariamente a optar, en el plazo de cinco días desde la notificación de esta sentencia, entre readmitir a la trabajadora en su puesto de trabajo o abonar a la misma una indemnización de 58.044,53 euros, así como al pago a la actora de una cantidad igual a los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido, a razón de 64,49 euros diarios, hasta la notificación de esta sentencia, con descuento en su caso de lo percibido en otros empleos coincidentes con el periodo de tramitación que se hubiesen iniciado con posterioridad al despido.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la oportuna certificación, incorporándose su original al libro correspondiente.

Se advierte que contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente cuyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de 300,00 euros en la cuenta núm 4636 0000 66 nº de recurso 756/2011 abierta a nombre de la sección 1ª de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Español de Crédito (BANESTO), acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de la condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la Entidad Gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 219.3 en relación con el 192.4 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Firme que sea esta Sentencia, devuélvase los autos, junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.



Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha leída y publicada la anterior sentencia, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, celebrando Audiencia Pública en esta Sala de lo Social. Doy Fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ